

Fecha: Hora  
12:30

Quito, 02 FEB. 2018

DE HOJAS -13h  
Recibido por: [Firma]

06 FEB 2018

000447

Oficio No 0110 -GG-GAF-DTH-UAP-2018  
H.R: TE-MAT-00619-18  
GDOC: 008935 (JE)

[Firma: EDUARDO DELGADO] DEVIDE  
[Firma: MONTOLIVA] MONTOLIVA  
[Firma: JUAN] JUAN  
[Firma: JUAN] JUAN  
06/02/18

Abogado  
Mario Guayasamín Delgado  
Concejal Metropolitano de Quito  
Venezuela y Chile- Palacio Municipal, Telf.:3952300 Ext.: 12227  
Presente. -

2018-019612 -

De mi consideración:

En atención al oficio No. DC-MP-2018-024 de 12 de enero de 2018, ingresado a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas el 19 de enero del año en curso, mediante el cual solicitó remitir a su despacho, un informe de las acciones realizadas para la separación de varios ex -funcionarios de esta Empresa; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas-EPMMOP, fue creada bajo el régimen establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas-LOEP, por lo que sus servidores públicos se encuentran amparados bajo la norma referida.

Con sujeción a las disposiciones establecidas en la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada en sesión de Directorio de 17 de diciembre de 2015, la Empresa se encuentra en proceso de implementación de un modelo de gestión eficiente, mediante la aplicación de acciones tendientes a optimizar su talento humano, fundamentadas en los siguientes preceptos legales:

Constitución de la República del Ecuador:

Capítulo Sexto  
Derechos de libertad

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

16. El derecho a la libertad de contratación."

"Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales."

## Ley Orgánica de Empresas Públicas

*"Art. 4.- DEFINICIONES. - Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. (...)"*

*"Art. 10.- GERENTE GENERAL. - La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República. (...)"*

*Art. 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL. - El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones (...)*

*13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable;(...)"*

*"Art. 16.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DEL TALENTO HUMANO. - La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente. (...)"*

*"Art. 17.- NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO. - El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano (...)"*

*"Art. 30.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS. - En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:*

*4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4."*

## Ordenanza Metropolitana No. 301 del 4 de septiembre de 2009.

*"Art. 20.- Deberes y atribuciones del Gerente General. - Son deberes y atribuciones del Gerente General de una empresa pública metropolitana: (...)*

*h) Ejecutar de conformidad con la Ley y el contrato colectivo, las políticas generales del sistema de administración de recursos humanos, tales como las relacionadas con el nombramiento y remoción de funcionarios, empleados y trabajadores; **la creación, supresión y fusión de cargos**; la autorización de cambios o traslados administrativos; la concesión de licencias o declaración en comisión de servicios; y la delegación de facultades en esta materia". (El énfasis me pertenece).*

## Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP

*“Artículo 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. - **En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.***

*Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EPMMOP en su creación.*

*En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4. (El énfasis me pertenece)”*

Dentro de la argumentación presentada por los ex –servidores, se señala que la aplicación del artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, es contraria a la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, se debe considerar que el derecho a la libertad de contratación, determina los condicionamientos con los cuales una persona, sea natural o jurídica, prevé las condiciones de la contratación, a las cuales se someten las partes; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el fallo emitido dentro de la causa No. 0884-12-EP, de 15 de octubre de 2014, expresa:

*“Por otro lado, pero en el mismo ámbito garantista constitucional, se reconoce el derecho a la libertad de contratación, instituido como “derecho de libertad de las personas” por el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, situación que implica en el inmenso ámbito que poseen **éstas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido**, así como **las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes** dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador” (El resaltado me corresponde).*

Adicionalmente cito el análisis legal efectuado por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una causa judicial propuesta por una ex –servidora pública, referente a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, inadmitida a trámite y ratificada en segunda instancia y negada a trámite por la Corte Constitucional, sustentada en lo siguiente: *“En el caso del derecho a la libertad de contratación que señala la actora, hay que tener presente que éste lleva implícito el derecho de autodeterminación para la*

*celebración de un contrato y la potestad de elegir o por lo menos optar con quien contratar. En este contexto, el derecho de estabilidad laboral y de libre contratación de la actora, halla su límite en el principio de libertad contractual de la empresa pública, entendido en el contexto del Derecho Administrativo; pues, la normativa que respecto al*

*caso particular se ha dictado, delimita la actuación del ente público a lo permitido, prohibido o mandado en la ley. En todo caso, si bien el derecho al trabajo y su estabilidad son garantizados por la Constitución de la República, también los otros derechos gozan de su protección y garantía. 3.1.1) En la línea de lo anotado, el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, sustento legal del referido acto administrativo, prescribe: "En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley de Empresa Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista en el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.", norma reglamentaria que ha sido dictada por delegación de la Ley, ya que así lo dispone la Ley de Empresa Públicas en su Art. 17, por una parte, es una norma vigente y aplicable al talento humano de la empresa pública demandada; y, por otra, concede discrecionalidad particular al Gerente General para decidir la separación a los servidores y obreros de la empresa pública; es decir, reconoce al Gerente General la competencia de una decisión unilateral en ejercicio del derecho de libertad de contratación y, reconociendo la inobservancia a lo previsto en el punto 2.3 del Art. 91 de la misma Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, establece para este caso, la cancelación de una remuneración unificada del servidor, multiplicada por el número de años de servicio, como indemnización. En otras palabras, la decisión tomada y motivo de esta acción tiene como fundamento una norma legal (Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas)-y una reglamentaria (Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública) que permite la medida adoptada." (Extracto sentencia de 17 de noviembre de 2016, causa No. 17294-2016-02936) (Auto de Sala de Admisión de 16 de marzo de 2017, Caso 0062-17-EP).*

Como puede observar señor Concejal, la Corte Constitucional ha analizado el contenido del artículo 94 del NIATH, conforme sus atribuciones descritas en el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, al haber señalado el archivo de la acción propuesta, se demuestra que no se ha violentado derecho alguno consagrado en la Carta Magna, y que no existe ilegalidad en el fondo y la forma del procedimiento de separación de los ex -servidores, en tal sentido, no cabe revisión de lo ya juzgado por el organismo competente.

Desde la creación misma de la EPMMOP en el año 2010, la legislación que encamina su actuar es la Ley Orgánica de Empresas Públicas-LOEP, dejando a un lado la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, por ser contraria a los principios rectores de cualquier empresa pública.

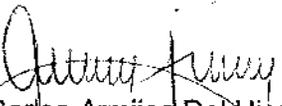
De acuerdo a las atribuciones descritas en la normativa legal citada, es competencia y atribución exclusiva del Gerente General en calidad de representante legal de la EPMMOP, la administración del talento humano y dentro de ésta, la vinculación y desvinculación del personal, en relación a necesidades gerenciales encaminadas al mejoramiento de los objetivos de su administración.

Por lo expuesto, las decisiones adoptadas por las autoridades de aquella época, tienen sustento en las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la normativa interna que rige para la EPMMOP.

Por otro lado; en cumplimiento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Dirección Financiera confirmó la disponibilidad de recursos necesarios para cancelar las indemnizaciones establecidas en la normativa vigente, la cual fue emitida en memorando No. 1970-GAF-UF-P de 27 de diciembre de 2017, por lo que los ex-

servidores recibieron las liquidaciones pertinentes de conformidad a la Ley, para cuya constancia adjunto 10 copias simples.

Atentamente,

  
Carlos Armijos Del Hierro  
Gerente General Subrogante  
EPMOP

~~CC: Sr. Diego Cevallos~~  
Secretario General Concejo Metropolitano

Adj: 10 copias simples transferencias

*[Faint, mostly illegible text, possibly a list of names or details related to the transfers.]*

*[Handwritten signature or initials in a box.]*